

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220054600	Ejecutivo	Filomeno Raimundo Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Memorial Oposición - No Accede A Terminación Del Proceso - Requiere A Colpensiones
05045310500220210045200	Ejecutivo	Gabriel Sanchez Ocampo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A Bancolombia
05045310500220200032900	Ejecutivo	Jaime Durango Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Ordena Levantamiento Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros:

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f022552a-3dc2-406c-ae12-9596e88e2c2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230041400	Ejecutivo	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mapfre Seguros	29/09/2023	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación
05045310500220210041600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Agromar Del Darien S.A.S.	29/09/2023	Auto Decide - Previo A Continuar Trámite Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230030800	Ordinario	Americo Jose Cordoba	Pensiones Colpensiones	29/09/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230037500	Ordinario	Cecilia Porto Zuñiga	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230036000	Ordinario	Estibinson Mosquera Fernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros:

9

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f022552a-3dc2-406c-ae12-9596e88e2c2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230037300	Ordinario	Jose Azael Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones		Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f022552a-3dc2-406c-ae12-9596e88e2c2c



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1452
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FILOMENO RAIMUNDO RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00546-00
TEMAS Y	TRÁMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL
	OPOSICIÓN-NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL
	PROCESO-REQUIERE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "**COLPENSIONES**", memorial de oposición allegado por la parte ejecutante visible a folios 545 a 547 del expediente.

Así las cosas, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", POR IMPROCEDENTE, por cuanto no está acreditado en el expediente que se haya cumplido a cabalidad con la obligación impuesta en el mandamiento de pago, tal y como lo señala la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues de la Resolución SUB 218882 de 18 de agosto de 2023, se evidencia que no se esta dando cumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho judicial, tal y como fue explicado en el auto 945 de 29 de agosto de 2023 (fls. 451-453).

Así las cosas, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin que

allegue prueba del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a su cargo, conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, que es del siguiente tenor:

"...A-. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en RECONOCER y PAGAR la PENSIÓN DE VEJEZ, al señor FILOMENO RAIMUNDO RIVAS, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, es decir, aplicando el régimen de transición bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el Ibl determinado por Colpensiones de \$1'915.735.00 y una tasa de reemplazo del 90%, a razón 2031,71 semanas de cotización conforme la historia laboral del ejecutante, pagando el correspondiente RETROACTIVO debido acorde a la diferencia entre lo pagado y lo que debó pagar, desde el 1 de enero de 2020 y efectuar la INCLUSIÓN EN NÓMINA de la novedad del régimen aplicable al señor FILOMENO RAIMUNDO RIVAS..."

Conforme con lo anterior, Colpensiones, debe tener en cuenta un IBL para el año 2020, de \$1'915.735, lo que arroja una mesada pensional para dicho año de \$1'724.161 y para el año 2023, de \$2'093.147, como se explica a continuación:

ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIONAL

IBL	\$ 1915735.		
90%	\$ 1724162		
2020	MESADA 2020	\$ 1.724.161	3.80%
2021	MESADA 2021	\$ 1.751.920	1.61%
2022	MESADA 2022	\$ 1.850.378	5.62%
2023	MESADA 2023	\$ 2.093.147	13.12%

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220054600.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

1110

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba57f11d8d8d22a06ef679c19c1087b1da0b1b63fc1f10a9ca474fbb1bc7d07

Documento generado en 29/09/2023 10:39:43 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1453
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00452-00
TEMAS Y	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A BANCOLOMBIA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace por el apoderado judicial de la parte ejecutante en cumplimiento de requerimiento que le hiciera este despacho judicial mediante auto 1417 de 26 de septiembre de 2023 (fis. 402-404), **ORDENA OFICIAR A BANCOLOMBIA** con el fin que allegue extracto bancario del señor GABRIEL SANCHEZ OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.630.530, del mes de agosto de 2023, de la Cuenta N°. 64579077334, con el fin de verificar si en efecto se perfeccionó el pago ordenado por la ejecutada conforme certificación visible a folios 386 a 388 del expediente digital.

Hasta tanto no se reciba la información requerida, no se resolverá sobre a solicitud de terminación del proceso que eleva la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210045200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4037799020eb04a6639285e0da33dea8706a54e1cf040d1b7d6f5178d1eee**Documento generado en 29/09/2023 10:39:45 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1062
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIME DURANGO PINO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00329-00
TEMAS Y	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
SUBTEMAS	
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO
	Y PAGO DE LA OBLIGACION-ORDENA
	LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y
	DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el documento allegado visible a folios 484 a 497 del expediente digital, contentivo de Resolución SUB 197822 de 28 de julio de 2023, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encuentra pendiente en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de la ejecutante y por el contrario, asintió el cumplimiento y la solicitud de no continuar con el presente trámite como se observa a folios 501 a 503, en consecuencia, es procedente DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor JAIME DURANGO PINO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", POR CUMPLIMIENTO Y PAGO de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220200032900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8404a82b6f5519ea3a169ac7ec57485ed26c63ed7e0445d91ae98ba62c0ec**Documento generado en 29/09/2023 10:39:43 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1061
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y
	OTRO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00414-00
TEMAS Y	RECURSOS ORDINARIOS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra el auto interlocutorio N° 1038 de 25 de septiembre de 2023 (fls. 64-74), por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial al no imponer pago por intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1038 de 25 de septiembre de 2023 (fls. 64-74), en virtud de solicitud presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, se libró mandamiento de pago parcial en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en el cual no se impuso el pago por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por inexistencia de título ejecutivo para ello, cómo se observa a folios 64 a 74 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en

contra del auto mencionado argumentando que la solicitud de ejecución no la elevó única y exclusivamente respecto de la sentencia, sino que también invoca el documento emanado de la ejecutada de fecha 30 de agosto de 2021, acto administrativo por medio del cual se les reconoció la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes, por lo que considera se está en presencia de un título complejo al mutar la orden judicial dictada por este juzgado, en el acto administrativo de cumplimiento, mismo que es en suma, el título ejecutivo que se invoca y por el cual se debe imponer el pago de intereses moratorios (fls. 75-77).

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora..." (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 65 ibidem con relación al recurso de apelación de autos señala:

"...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. < Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...)

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entra a decidir de fondo, advirtiendo que se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, por cuanto el tema relativo a la improcedencia de los intereses moratorios o cualquier otro rubro accesorio cuando no exista orden judicial que constituya el título ejecutivo, esta más que decantado en el área laboral, conforme a las providencias que fueron mencionadas y transcritas en el auto recurrido, por lo que no es necesario explicarlas nuevamente.

Aduce el solicitante que estamos en presencia de un título complejo, por cuanto existe acto administrativo (no estamos frente a actos de la administración pública) emanado de la ejecutada, donde reconoce la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes, argumento nuevo para esta judicatura, pues en la solicitud de ejecución nada se mencionó al respecto, debido a que, si bien señaló en los hechos de la demanda el documento de 30 de agosto de 2021 y lo adujo como prueba; eleva la solicitud de ejecución con base en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso (véase el acápite de fundamentos de hecho y de derecho), que tratan el tema de la ejecución de providencias judiciales.

No obstante, ninguna relevancia tiene esta posición o argumento para los efectos de la decisión en cuanto a la no procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque de entenderse así, título complejo, con base en el documento emitido por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 30 de agosto de 2021, donde reconoce la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes, verificado el mismo, el cual obra en el expediente visible a folios 79 a 82 del expediente digital, se evidencia que solo en él se reconoce la pensión, el retroactivo pensional y la indexación, pero nada menciona sobre los intereses moratorios que alega el recurrente, razón por la cual no se reúnen los requisitos para la existencia del título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa, ni exigible.

Sobre el título ejecutivo se ha pronunciado en innumerables decisiones el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, y puntualmente en providencia de cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada dentro del proceso radicado 05045-31-05-002-1999-00110-00, tramitado en este despacho judicial acotó:

"...En los juicios ejecutivos no existe discusión de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia y cuidado la demanda y los documentos allegados a la misma, para concluir que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en unos documentos o documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento ejecutivo de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Estos procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, o entrar a discutirlos, sino por el contrario los mismos están reconocidos en un documento o varios, que ostentan el carácter de título ejecutivo, con tal certeza y seguridad, que no es posible cualquier oposición por la parte contraria, como sucede en los procesos ordinarios. El objetivo del proceso ejecutivo es hacer efectivo la obligación existente en un documento que constituye plena prueba, por emanar del mismo un título ejecutivo en todos sus extremos.

(...)

En el caso objeto de estudio, la Sala comparte la decisión de la A Quo, dado que en el caso bajo examen el título a ejecutar lo constituye la sentencia ejecutoriada del 04 de septiembre de 1998, la cual fue confirmada, modificada y revocada por el Tribunal Superior de Antioquia el 29 de octubre de 1998, en la cual el ejecutado debía reconocer y pagar a favor de la ejecutante, entre otras acreencias, las sanciones moratorias y costas del proceso, pero una vez examinado este título objeto de recaudo, encuentra la Sala que no se podía librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por el retardo en el pago de dichas obligaciones a la tasa máxima, pues tal concepto no aparece reconocido en el título; resaltándose que si bien no se estudió ni se decidió nada al respecto sobre dichos intereses hasta la actualización del crédito en junio de 2023, lo cierto es que no se puede olvidar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, el cual tiene como finalidad la ejecución de una obligación contenida en un título, siendo inadmisible continuar con el cobro por una obligación que no esté contenida en él (...)

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, al menos en lo laboral, en ningún tiempo,

es decir, ni antes cuando en este asunto se libró el mandamiento, como tampoco actualmente se regula ello, pues, se insiste, conforme al Art.

100 del CPL y de la SS, el Juez de la ejecución NO debe librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido..." Negrillas y subrayas del despacho.

Así las cosas, claro está para el despacho, que el documento que aduce el quejoso cómo título ejecutivo, esto es, el emitido por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 30 de agosto de 2021, donde reconoce la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes, no contiene con relación a los intereses moratorios solicitados, una obligación clara, expresa, exigible, ya que el derecho que se pregona no está inserto en el mencionado documento y no existe ningún otro donde la ejecutada reconozca el mismo.

Por su parte, la corporación antes mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, puntualmente sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicó:

"...De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación.

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, si bien es cierto, la norma en comento establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales la entidad reconocerá intereses moratorios, también lo es que, esta premisa no habilita al beneficiario de la pensión para que de manera directa acuda a un proceso ejecutivo para que se imponga la obligación de su pago, aunado al hecho que el reconocimiento de la prestación se ha dado mediante una sentencia judicial..."

En virtud de lo anterior, al no existir para esta judicatura título ejecutivo respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 tantas veces mencionado, ni en la sentencia, ni en el documento que aduce el quejoso como título complejo, por no contener una obligación clara, expresa, exigible, ni proveniente del deudor, el despacho mantiene su posición y en ese sentido no repone la decisión objeto de discordia.

Por lo antes expuesto el despacho no repone la decisión y, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el N°. 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la

Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1038 de 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con relación a la no imposición de la obligación de pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Como consecuencia de lo anterior, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230041400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60075e77d72b1d18486b49889904b79cc12e525857a259ddf246006d25844260

Documento generado en 29/09/2023 10:39:54 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1454
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN
	S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00416-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE
	A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE
	EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el judicial de apoderado la parte ejecutante la ejecutada COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S., visible a folios 88 a 91 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje"; **SE REQUIERE AL APODERADO** MENCIONADO, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado leído COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220210041600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3c96bc85e32a7a8f6c449fb4dbed88b5c50a837249fdd2813b5020e8aab45b**Documento generado en 29/09/2023 10:40:02 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1450
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMÉRICO JOSE CORDOBA PALACIOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00308-00
TEMAS Y	PODERES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Link expediente digital: <u>05045310500220230030800</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880ea95cf2cd4f26330b3bbb30aad089145a42a400f1ca4ef4dff303a8ff7b44

Documento generado en 29/09/2023 10:40:33 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1445
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIA PORTO ZUÑIGA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00375-00
TEMAS Y	PODERES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Link expediente digital: <u>05045310500220230037500</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5b9bd471f8132c245ec31fb65c177683b4d619c573de6f65865125a5e0a9f7

Documento generado en 29/09/2023 10:40:32 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1449
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIBINSON MOSQUERA FERNANDEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00360-00
TEMAS Y	PODERES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Link expediente digital: <u>05045310500220230036000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776683627c8f10420ecd569cab35624ed107618350459983b36c74423489ae23**Documento generado en 29/09/2023 10:40:34 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1446
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ AZAEL RIVAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00373-00
TEMAS Y	PODERES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Link expediente digital: <u>05045310500220230037300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc63905da0269da2f8a9713674ded171666be589b683e7f3a5baa2f181dfe7a9

Documento generado en 29/09/2023 10:40:32 AM